

Bogotá, 8/20/2021

**Transportes Especiales Salamina Express  
S.A.S.**

Avenida Carrera 72 No 3 B - 31  
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330589051**

Fecha: 8/20/2021

**Asunto: 13689 Notificación por Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13689 de 12/26/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

### RESOLUCIÓN No. 13689 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES MARSOL S.A.S	819006311- 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55270 del 27 de octubre 2017
2	ESTURIVANNS SAS	830038996-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	54362 del 24 de octubre 2017
3	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64194 del 05 de diciembre 2017
4	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA	800149523-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40402 del 24 de agosto 2017
5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40403 del 24 de agosto 2017
6	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40404 del 24 de agosto 2017
7	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121 - 6	Servicio Público de Transporte	40405 del 24 de agosto 2017

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8,9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

			Terrestre Automotor de Carga	
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY	890211546-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40406 del 24 de agosto 2017
9	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40407 del 24 de agosto 2017
10	PISOTRANS S A	830045034-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40408 del 24 de agosto 2017
11	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40409 del 24 de agosto 2017
12	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40410 del 24 de agosto 2017
13	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40411 del 24 de agosto 2017
14	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40412 del 24 de agosto 2017
15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40413 del 24 de agosto 2017
16	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43174 del 06 de septiembre 2017
17	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	800176862 -1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43175 del 06 de septiembre 2017
18	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.	900772476-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43176 del 06 de septiembre 2017
19	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	900873488- 0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43177 del 06 de septiembre 2017
20	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43178 del 06 de septiembre 2017

**SEGUNDO:** En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	55270 del 27 de octubre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTES MARSOL S.A.S</b> , identificada con NIT. <b>819006311 - 4</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>590</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)</b> " de la Resolución 10800 de

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2	54362 del 24 de octubre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>ESTURIVANNS SAS-ESTURIVANNS SAS</b> , identificada con NIT. <b>830038996-6</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> " acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
3	64194 del 05 de diciembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>KENVITUR L TDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO-KENVITUR LTDA</b> , identificada con NIT <b>800150911-1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>519</b> de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4	40402 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA</b> , identificada con NIT 800149523-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, " <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TFT696</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
5	40403 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>EDUARDO BOTERO SOTO S.A.</b> , identificada con NIT <b>890901321-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, " <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TKB479</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
6	40404 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS-DIC SAS</b> , identificada con NIT <b>860068121-6</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, " <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TDM667</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
7	40405 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS-DIC SAS</b> , identificada con NIT <b>860068121-6</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, " <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente cuando estas se encuentren reguladas</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>SBN786</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
8	40406 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY-COOTRAJORTURBAY</b> , identificada con NIT

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		890211546-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas "</b> de la Resolución 10800 je 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>SUD593</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
9	40407 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ele Carga <b>EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S-EL T S.A. S</b> , identificada con NIT <b>900308992-1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas"</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>SWN876</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
10	40408 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>PISOTRANS S A</b> , identificada con NIT <b>830045034-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1 o código de infracción <b>576</b> esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas "</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TSW176</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
11	40409 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TANQUES DEL NORDESTE S.A.</b> , identificada con NIT <b>800092024 - 2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, <b>" pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas "</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TMF503</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
12	40410 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TANQUES DEL NORDESTE S.A.</b> , identificada con NIT <b>800092024-2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas"</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TMF503</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio al legado.
13	40411 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>CONALTRA S A</b> identificada con NIT <b>830092461-7</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1 o. código de infracción <b>576</b> esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren regulación "</b> de la Resolución 10800 de 2003. proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>TLZ943</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
14	40412 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>CONALTRA S A</b> identificada con NIT <b>830092461-7</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, <b>"pactar el servicio público de transporte terrestre a11tomotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas "</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>SRN382</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

15	40413 del 24 de agosto 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A</b> , identificada con NIT <b>830078000-7</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>576</b> esto es, " <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de <b>UYY749</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
16	43174 del 06 de septiembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900596839 - 4</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, " <b>(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé " <b>(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	43175 del 06 de septiembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>800176862 - 1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, " <b>(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé " <b>(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
18	43176 del 06 de septiembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>VIAJES &amp; CONEXIONES EXPRESS S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900772476 - 9</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, " <b>(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé " <b>(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> ". acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
19	43177 del 06 de septiembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900873488 - 0</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, " <b>(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé " <b>(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del Contrato. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
20	43178 del 06 de septiembre 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>VIAJEROS S.A.</b> , identificada con NIT. <b>819004747 - 2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción <b>587</b> esto es, " <b>(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé " <b>(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	0046986	14 de agosto del 2017	SBK937
2	004938	14 de agosto del 2017	TZR610
3	256681	14 de agosto del 2017	SLH389
4	0124698	15 de agosto del 2017	TFT696
5	0124699	15 de agosto del 2017	TKB479
6	0111431	15 de agosto del 2017	TDM667

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

7	0117433	15 de agosto del 2017	SBN786
8	0117434	15 de agosto del 2017	SUD593
9	0047066	15 de agosto del 2017	SWN876
10	188385	15 de agosto del 2017	TSW176
11	445666	15 de agosto del 2017	BAG984
12	445667	15 de agosto del 2017	TMF503
13	398412	15 de agosto del 2017	TLZ943
14	398413	15 de agosto del 2017	SRN382
15	398414	15 de agosto del 2017	UYY749
16	15328443	15 de agosto del 2017	WPL720
17	15328970	15 de agosto del 2017	SIE504
18	15328973	15 de agosto del 2017	WNR688
19	15338946	15 de agosto del 2017	WPL854
20	15339395	15/08/2017	WGI704

**TERCERO:** Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	55270 del 27 de octubre 2017	Presentados el día 12 de diciembre con radicado 20175601206612 de fecha 13 de diciembre del 2017
2	54362 del 24 de octubre 2017	Presentados el día 17 de noviembre del 2017 con radicado 20175601106712
3	64194 del 05 de diciembre 2017	Presentados el día 18 de enero del 2018 con radicado 20185600067322
4	40402 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 05 de octubre del 2017 con radicado 20175600935872
5	40403 del 24 de agosto 2017	No presentó descargos
6	40404 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 05 de octubre del 2017 con radicado 20175600935862
7	40405 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 12 de octubre del 2017 con radicado 20175600966032
8	40406 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 29 de septiembre del 2017 con radicado 20175600911012
9	40407 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 08 de septiembre del 2017 con radicado 20175600831202
10	40408 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 29 de septiembre del 2017 con radicado 20175600911432
11	40409 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 14 de septiembre del 2017 con radicado 20175600850982
12	40410 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 14 de septiembre del 2017 con radicado 20175600850992
13	40411 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 05 de octubre del 2017 con radicado 20175600933212
14	40412 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 05 de octubre del 2017 con radicado 20175600933232
15	40413 del 24 de agosto 2017	Presentados el día 03 de octubre del 2017 con radicado 20175604992

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

16	43174 del 06 de septiembre 2017	Presentados el día 13 de octubre del 2017 con radicado 20175600971152
17	43175 del 06 de septiembre 2017	Presentados el día 29 de septiembre del 2017 con radicado 20175600909832
18	43176 del 06 de septiembre 2017	Presentados el día 17 de octubre del 2017 con radicado 20175600980022
19	43177 del 06 de septiembre 2017	No presentó descargos
20	43178 del 06 de septiembre 2017	Presentados el 18 de octubre del 2017 con radicado 20175600985722

3.1. Así las cosas, se tiene que se presentaron las siguientes solicitudes de revocatoria directa:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de revocatoria
1	54362 del 24 de octubre 2017	Presentadas el día 05 de julio del 2017 con radicado 20195605590062 ; y el 09 de octubre del 2019 con radicado 20195605877382

3.2. Mediante los radicados relacionados a continuación, se allegaron los siguientes poderes para actuar dentro de las investigaciones administrativas

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado mediante cual se allega poder
1	64194 del 05 de diciembre 2017	Presentado el día 18 de enero del 2018 con radicado 20185600067322
2	40407 del 24 de agosto 2017	Presentado el día 08 de septiembre del 2017 con radicado 20175600831202

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.



S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

---

**QUINTO:** En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,<sup>5</sup> se procede a acumular las **20** investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

### **5.1. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3.

<sup>6</sup> Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

<sup>7</sup> Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**SEXTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:<sup>8</sup>

### 6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>9</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

<sup>8</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>11</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

<sup>13</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>14</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>15</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>16</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>17</sup> Cfr. 19-21.

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

**SÉPTIMO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>19,20</sup> con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>21</sup>.

**7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)”.

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que “(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

<sup>18</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

(i) (...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte” en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

**7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte**

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

**7.3.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**8.1. ARCHIVAR** las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	55270 del 27 de octubre 2017
2	54362 del 24 de octubre 2017
3	64194 del 05 de diciembre 2017
4	40402 del 24 de agosto 2017
5	40403 del 24 de agosto 2017
6	40404 del 24 de agosto 2017
7	40405 del 24 de agosto 2017
8	40406 del 24 de agosto 2017
9	40407 del 24 de agosto 2017
10	40408 del 24 de agosto 2017
11	40409 del 24 de agosto 2017
12	40410 del 24 de agosto 2017
13	40411 del 24 de agosto 2017
14	40412 del 24 de agosto 2017
15	40413 del 24 de agosto 2017

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

16	43174 del 06 de septiembre 2017
17	43175 del 06 de septiembre 2017
18	43176 del 06 de septiembre 2017
19	43177 del 06 de septiembre 2017
20	43178 del 06 de septiembre 2017

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES MARSOL S.A.S	819006311- 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55270 del 27 de octubre 2017
2	ESTURIVANNS SAS	830038996-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	54362 del 24 de octubre 2017
3	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64194 del 05 de diciembre 2017
4	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA	800149523-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40402 del 24 de agosto 2017
5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40403 del 24 de agosto 2017
6	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40404 del 24 de agosto 2017
7	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40405 del 24 de agosto 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY	890211546-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40406 del 24 de agosto 2017
9	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40407 del 24 de agosto 2017
10	PISOTRANS S A	830045034-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40408 del 24 de agosto 2017

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

11	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024 -2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40409 del 24 de agosto 2017
12	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40410 del 24 de agosto 2017
13	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40411 del 24 de agosto 2017
14	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40412 del 24 de agosto 2017
15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40413 del 24 de agosto 2017
16	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43174 del 06 de septiembre 2017
17	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	800176862 -1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43175 del 06 de septiembre 2017
18	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.	900772476-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43176 del 06 de septiembre 2017
19	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	900873488- 0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43177 del 06 de septiembre 2017
20	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43178 del 06 de septiembre 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
1	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	Luis Eduardo Suarez Casas	19.234.854	97001
2	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1	Transporte Terrestre Automotor de Carga	Luis Gabriel Gaitán Godoy	79.796.126	156622

**ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS** las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES MARSOL S.A.S	819006311- 4	Servicio Público de	55270 del 27 de octubre 2017

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

			Transporte Terrestre Automotor Especial	
2	ESTURIVANNS SAS	830038996-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	54362 del 24 de octubre 2017
3	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64194 del 05 de diciembre 2017
4	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA	800149523-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40402 del 24 de agosto 2017
5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40403 del 24 de agosto 2017
6	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40404 del 24 de agosto 2017
7	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40405 del 24 de agosto 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY	890211546-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40406 del 24 de agosto 2017
9	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40407 del 24 de agosto 2017
10	PISOTRANS S A	830045034-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40408 del 24 de agosto 2017
11	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40409 del 24 de agosto 2017
12	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40410 del 24 de agosto 2017
13	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40411 del 24 de agosto 2017
14	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40412 del 24 de agosto 2017
15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40413 del 24 de agosto 2017
16	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43174 del 06 de septiembre 2017
17	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	800176862 -1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43175 del 06 de septiembre 2017



S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

18	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.	900772476-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43176 del 06 de septiembre 2017
19	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	900873488- 0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43177 del 06 de septiembre 2017
20	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43178 del 06 de septiembre 2017

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES MARSOL S.A.S	819006311- 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55270 del 27 de octubre 2017
2	ESTURIVANNS SAS	830038996-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	54362 del 24 de octubre 2017
3	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64194 del 05 de diciembre 2017
4	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA	800149523-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40402 del 24 de agosto 2017
5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40403 del 24 de agosto 2017
6	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40404 del 24 de agosto 2017
7	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40405 del 24 de agosto 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY	890211546-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40406 del 24 de agosto 2017
9	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40407 del 24 de agosto 2017
10	PISOTRANS S A	830045034-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40408 del 24 de agosto 2017
11	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40409 del 24 de agosto 2017
12	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40410 del 24 de agosto 2017

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

13	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40411 del 24 de agosto 2017
14	CONALTRA S A	830092461-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40412 del 24 de agosto 2017
15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40413 del 24 de agosto 2017
16	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43174 del 06 de septiembre 2017
17	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	800176862 -1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43175 del 06 de septiembre 2017
18	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.	900772476-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43176 del 06 de septiembre 2017
19	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	900873488- 0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43177 del 06 de septiembre 2017
20	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43178 del 06 de septiembre 2017

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	TRANSPORTES MARSOL S.A.S	819006311- 4
2	ESTURIVANNS SAS	830038996-6
3	KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO	800150911-1
4	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA	800149523-3
5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5
6	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121-6
7	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS	860068121 - 6
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY	890211546-4

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

9	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.	900308992-1
10	PISOTRANS S A	830045034-5
11	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024 -2
12	TANQUES DEL NORDESTE S.A.	800092024-2
13	CONALTRA S A	C-7
14	CONALTRA S A	830092461-7
15	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A	830078000-7
16	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS	900596839-4
17	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.	800176862 -1
18	VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S.	900772476-9
19	TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.	900873488- 0
20	VIAJEROS S.A.	819004747-2

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
13689 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:****TRANSPORTES MARSOL S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 55 No 74 - 169 LO D  
Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: gerencia@marsol.com.co

**Notificar:****ESTURIVANNS SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 7 N 37-25 OFICINA 402 EDIFICIO LUTAIMA  
BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: GERENCIA@ESTURIVANNS.COM  
Calle 36 No. 7-41 Oficina 201  
Bogotá D. C.

Firmado digitalmente por: URBINA  
PINEDO ADRIANA MARGARITA  
Fecha y hora: 23.12.2020 19:42:21  
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA  
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**Notificar:****KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 78B NO. 33A-24 SUR  
BOGOTÁ D.C  
Correo electrónico: KENVITUR@YAHOO.COM; lescasas@hotmail.com  
K. 8 No. 12C - 35 Of. 510  
Bogotá D.C

**Notificar:****TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 127 A 53 A 45 OF 2 - 201 TO 2  
CEN EMPRESARIAL COLPATRIA  
BOGOTÁ D.C  
Correo electrónico: GERENCIA.TMM@FLOTALAMACARENA.COM

**Notificar:****EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 42 NO 75 63 AUT SUR  
ITAGUI, ANTIOQUÍA  
Correo electrónico: judicial@boterosoto.com.co

**Notificar:****DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRETERA BRICENO - SOPO KM2  
Sopó, Cundinamarca  
Correo electrónico: dicnotificaciones@corona.com.co

**Notificar:****COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5  
GIRON - SANTANDER  
Correo electrónico: contabilidad@cootrajorturbay.com

**Notificar:****EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 124 N°17-82  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [NATHALIA@ELT-SA.COM](mailto:NATHALIA@ELT-SA.COM)  
Calle 17 No. 115-10 oficina 104  
Bogotá, D.C.

**Notificar:****PISOTRANS S A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AV CARACAS NO. 35-55  
  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: dlegal@alfa.com.co

**Notificar:****TANQUES DEL NORDESTE S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 85 NRO. 48-01 IN 1010 BL 10 LC 10  
ITAGUI, ANTIOQUÍA  
Correo electrónico: recepcion01@tanquesdelnordeste.com

**Notificar:****CONALTRA S A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 15 NO 68 D 88  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: sin@correo.com

S

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**Notificar:****CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 99 NO. 9 A - 54 P 8  
BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: CORREO.JURIDICA@CEMEX.COM

**Notificar:****TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AVENIDA CR 72 NO. 3B - 31  
BOGOTA, D.C.  
Correo electrónico: gerencia@salaminaexpress.com

**Notificar:****TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 25 C BIS A NO 101 B - 03  
BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: CONTABILIDAD@TEJECUTIVOS.COM.CO

**Notificar:****VIAJES & CONEXIONES EXPRESS S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA  
SANTA MARTA, MAGDALENA  
Correo electrónico: [viajes.conexionexpress@gmail.com](mailto:viajes.conexionexpress@gmail.com)  
Calle 19 N° 6-86 Piso 2  
Santa Marta, Magdalena

**Notificar:****TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 4 NRO. 4 - 106 BRR SAGRADO CORAZON DE JESUS  
COVENAS, SUCRE  
Correo electrónico: GERENCIA.tresperlas@hotmail.com

**Notificar:****VIAJEROS S.A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA  
Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico: contabilidad.viajeros@gmail.com  
Calle 19 N° 6-86, Centro  
Santa Marta, Magdalena

Proyectó: MARV

Revisó: AOG